

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 812

C.U.R. 760014003030-2017-00018-00

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que mediante auto Nro. 458 del 11 de febrero de los corrientes, esta agencia judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que se encuentra pendiente de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia Nro. 309 de fecha 23 de febrero de 2017¹; se **DISPONE**:

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia Nro. 309 de fecha 23 de febrero de 2017, respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-737180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, y hágase entrega a la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ Página 100, archivo Nro. 01.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163469bd4dca8695dc304446ea57641ab9cca028acbca907b824441c1689a6b4**

Documento generado en 09/03/2021 03:23:19 PM

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00096-00

En la fecha de hoy **MARZO-09- 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **4T522** calendada(o) **02-DIC-2020**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$786.050
Notificaciones	26.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$812050


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-096-00

Santiago de Cali (V), 9 de marzo de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03aba32a01a3c8928641b8a041d5b4233b272da860443ca21a3a97ff62de466**

Documento generado en 09/03/2021 03:23:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



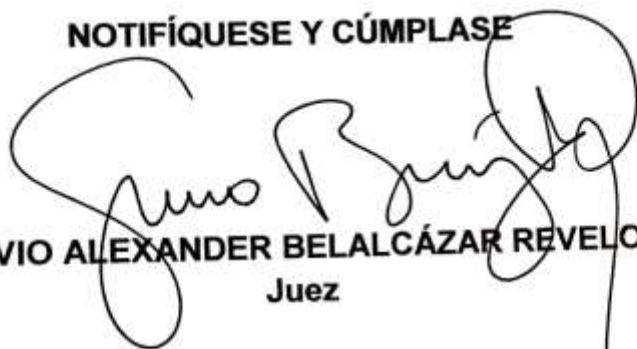
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.821
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00328-00

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se encuentra surtido el emplazamiento del demandado **HUMBERTO BETANCOURT LONDOÑO**, al tenor de lo preceptuado por el artículo 108 del compendio procesal; razón por la cual, resulta menester designar un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹. En ese sentido se **DISPONE**:

DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses del demandado **HUMBERTO BETANCOURT LONDOÑO** en el presente asunto, al abogado **HECTOR AGUSTIN PAREDES JAMAUCA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **16.937.271** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **247.603** del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en la dirección calle 12 No. 3-42. Oficina 207. Ed. Calle Real de esta ciudad. Celular **313 6383163**. Tel 3959033. Correo electrónico hectorparedes80@hotmail.com. Por secretaría ofíciase, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e021f1d78dd96e0f97569d7d14434f2d2b730a50b11f45c0ab27e4e4b53f131a**

Documento generado en 09/03/2021 03:23:20 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 784
76001 4003 030 2021 00114 00**

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **JOSÉ RAFAEL MARTÍN CHINEA** pretendiendo el pago de las obligaciones N° 393018011748; 393018108947; 1010493745; 5434481003465876; 4612020001011469; 4593560001632205 contenidas en el pagaré N° 0201335970-03 obrante a folios 5 y 6 del archivo N° 4, con vencimiento el 10 de diciembre de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JOSÉ RAFAEL MARTÍN CHINEA** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 0201335970-03:

1.1. CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$14'.671.905.56) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo, correspondiente a la obligación N° **393018011748**.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente, liquidados desde el 12 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$46'.806.571,99)

por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo, correspondiente a la obligación N° **393018108947**.

1.4. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.3. equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente, liquidados desde el 12 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.5. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$14'.999.947,98) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo, correspondiente a la obligación N° **1010493745**.

1.6. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.5. equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente, liquidados desde el 12 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.7. CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5'715.291) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo, correspondiente a la obligación N° **5434481003465876**.

1.8. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.7. equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente, liquidados desde el 12 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.9. QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$15'.961.098) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo, correspondiente a la obligación N° **4612020001011469**.

1.10. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.9. equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente, liquidados desde el 12 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.11. NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.718.694) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo, correspondiente a la obligación N° **4593560001632205**.

1.12. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.11. equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente, liquidados desde el 12 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.13.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

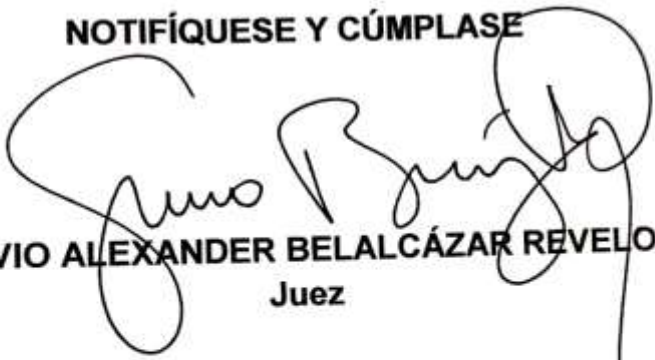
CUARTO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito TULIO ORJUELA PINILLA portador de la T.P. N° 95.618 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada inscrita DANIELA GARZÓN TREJOS, portadora de la T.P. N° 302.121 del C. S. de la J.; DANIELA RIASCOS RAMÍREZ Será reconocida como dependiente judicial de la

parte ejecutante una vez demuestre su actual condición de estudiante de derecho o abogada, por lo cual, hasta tanto solamente le será suministrada información verbal de las actuaciones que se surtan dentro del presente asunto.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e165f434eea2d6b210298d016a81f8e958ebf03419024c31a4f80f0ff10890b**
Documento generado en 09/03/2021 03:23:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 799

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00121-00

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, instaurada por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de **HEVARAN S.A.S.**, en contra de **HEIVAR OVIDIO HENAO SANCHEZ**.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a ello, se resalta que el pagaré No. 1059980961, allegado como base del recaudo y visible en las páginas digitales No. 22 a 27 del expediente electrónico, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

Adicionalmente, se allega al plenario la primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 4648 del 27 de diciembre de 2012¹, proferida por la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali, Valle del Cauca, contentiva de la garantía real, y además se observa en el certificado de tradición que el demandado es el actual propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-72995 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el que recae la garantía real.

¹ Visible en la página 82 del libelo de demanda.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **HEIVAR OVIDIO HENAO SANCHEZ**, y en favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, ordenándole a aquellos que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación, contenidas en el Pagaré No. 1059980961.

1. Por capital adeudado en **516,6767. UVR**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 87**, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PUNTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 142.310,95).**

1.1. Por **438,6406. UVR**, equivalentes a la suma de **\$120.817,06** en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de pazo exigibles el día 05 de agosto de 2020 sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 5% E.A.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1), que antecede, liquidados a la tasa del 7.5% E.A., o a la máxima legal permitida vigente, desde el 6 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por capital adeudado en **516,4256. UVR**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 88**, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PUNTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$142.241,79).**

2.1. Por **436,5356 UVR**, equivalentes a la suma de **\$120.237,27** en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de pazo exigibles el día 05 de septiembre de 2020 sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 5% E.A.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2), que antecede, liquidados a la tasa del 7.5% E.A., o a la máxima legal permitida vigente, desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por capital adeudado en **516,1793 UVR**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 89**, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PUNTO NOVENTA Y**

CINCO PESOS M/CTE (\$142.173,95).

3.1. Por **434,4316 UVR**, equivalentes a la suma de **\$119.657,75** en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de pazo exigibles el día 05 de octubre de 2020 sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 5% E.A

3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3), que antecede, liquidados a la tasa del 7.5% E.A., o a la máxima legal permitida vigente, desde el 6 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por capital adeudado en **515,9379. UVR**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 90**, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PUNTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$142.107,46).**

4.1. Por **432,3286 UVR**, equivalentes a la suma de **119.078,51** en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de pazo exigibles el día 05 de noviembre de 2020 sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 5% E.A.

4.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4), que antecede, liquidados a la tasa del 7.5% E.A., o a la máxima legal permitida vigente, desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por capital adeudado en **515,7012. UVR**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 91**, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y DOS PUNTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$142.042,26).**

5.1. Por **430,2266. UVR**, equivalentes a la suma de **\$118.499,55** en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de pazo exigibles el día 05 de diciembre de 2020 sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 5% E.A.

5.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 5), que antecede, liquidados a la tasa del 7.5% E.A., o a la máxima legal permitida vigente, desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por capital adeudado en **515,4693. UVR**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 92**, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PUNTO**

TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$141.978,39).

6.1. Por **428,1256 UVR**, equivalentes a la suma de \$117.920,86 en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de pazo exigibles el día 05 de enero de 2021 sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 5% E.A.

6.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 6), que antecede, liquidados a la tasa del 7.5% E.A., o a la máxima legal permitida vigente, desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por capital adeudado en **515,2422 UVR**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **No. 93**, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PUNTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$141.915,84).**

7.1. Por **426,0255 UVR**, equivalentes a la suma de **\$117.342,42** en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de pazo exigibles el día 05 de febrero de 2021 sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 5% E.A.

7.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 7), que antecede, liquidados a la tasa del 7.5% E.A., o a la máxima legal permitida vigente, desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por concepto de **saldo insoluto de capital** en **UVR 104053,3816** fracciones equivalente en pesos a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS PUNTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$28.659.963,97).**

8.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede 8) (saldo acelerado de capital), liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, causados desde la fecha de presentación de la demanda **16 de febrero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. -Artículo 19 Ley 546 de 1999.-

13. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

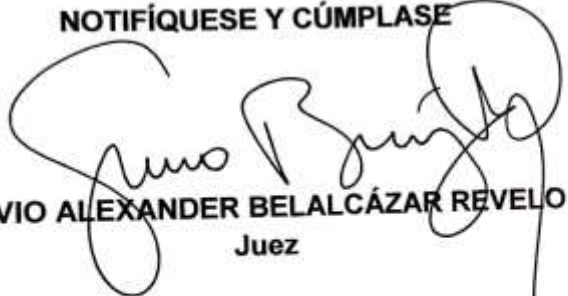
TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien objeto del gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-72995**, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia, oficiar a la referida entidad para lo de su competencia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

SEXTO: Reconocer personería jurídica a **HEVARAN S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante y a la abogada **GLORIA IBARRA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.920.466 y Tarjeta Profesional No. 141.505 del C. S. de la J., quien actúa como representante legal de esta entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463e8c332699218eb2badb12d3a941f20ea0645c9f0fba5b747e8f40ff87c885**
Documento generado en 09/03/2021 03:23:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 806

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00129-00

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a través de apoderada judicial debidamente constituida, en contra de **CARLOS CESAR MEJÍA MARMOLEJO**.

Ahora, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se encuentra que el documento allegado como base de recaudo, esto es, el Pagaré No. 3265 320044485¹, presenta ilegibilidad, dificultando apreciar la literalidad del título; razón por la cual, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se entiende que dicho documento es una reproducción del original, por lo que la falta de nitidez del texto impreso pudo desvanecerse al momento de su reproducción, y en ese entendido, esta Judicatura considera pertinente requerir a la parte actora para efectos de que remita el mentado pagaré de tal forma que permita verificar su contenido con sólida nitidez.

Aunado a ello, en atención con la anotación No. 22 del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria², en donde se observa que a la fecha existe un embargo por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, por cuenta de un proceso ejecutivo instaurado por el Banco Av Villas, en contra del prenombrado demandado; es menester requerir a la parte ejecutante para que certifique bajo la gravedad del juramento, si se le notificó dentro del proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 462 *ibídem*³.

¹ Páginas digitales número 80 a 83 del libelo.

² Página No. 139 del libelo de demanda.

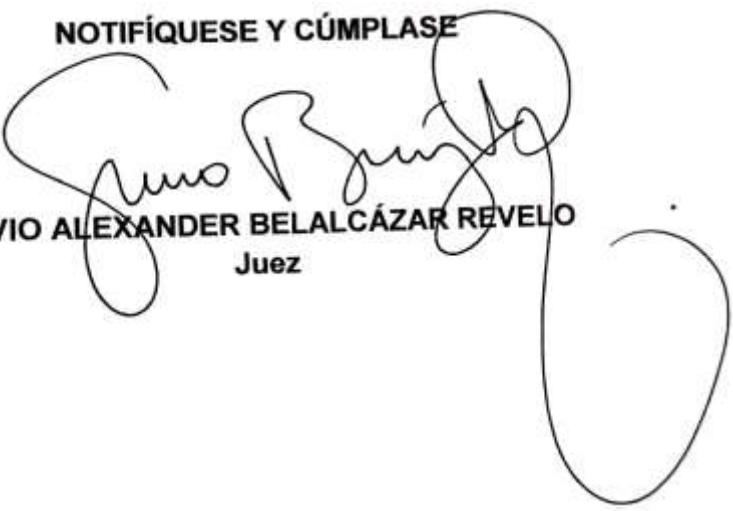
³ **Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.** *"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de*

En ese sentido, tal como lo dispone el artículo 90 *ibidem*, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso (...)"

Código de verificación: **9fda4519728cbd3f5ca4b6dce989cef682e970609a55d81051e0d587c4a131f1**
Documento generado en 09/03/2021 03:23:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 793
76001 4003 030 2021 00132 00

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **ÁLVARO GABRIEL ARANGO MEJÍA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 010069267703 obrante a folios 14 y 15 del archivo N° 3, con vencimiento el 10 de diciembre de 2020.

Ahora bien, al revisar el libelo encuentra el Juzgado una inconsistencia que lo torna inadmisibile a saber:

El pagaré objeto del recaudo contiene 3 obligaciones a cargo del ejecutado, las enumeradas así; (i) 349664038; (ii) 4222740000059886 y (iii) 5434481002933932, por las sumas de \$36'.753.632,84; \$16'.603.619 y \$22'.680.691, respectivamente.

La parte ejecutante refiere en el numeral 2 de las pretensiones que demanda el pago de \$19'.108.133 e inicialmente refiere que ello obedece al saldo insoluto de la obligación N° 4222740000059886, y posteriormente hace alusión a que dicho pago debe realizarse en aras a satisfacer la obligación N° 5434481002933932, -folio N° 5-, discordancia en atención a la cual es preciso referir que el artículo 82 del C.G.P. establece como requisitos para la presentación de la demanda, entre otros “... 4. *Lo que se pretende con precisión y claridad*”, presupuesto que según lo expresado no ha sido satisfecho en la demandada, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado, **RESUELVE:**

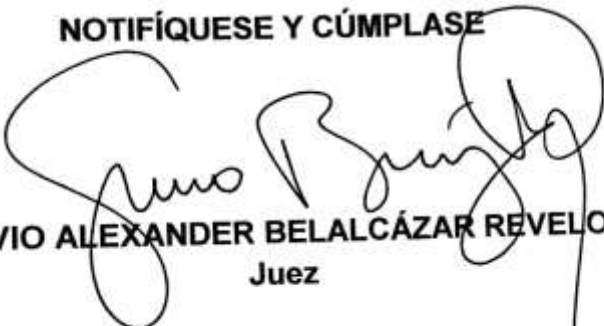
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito TULIO ORJUELA PINILLA portador de la T.P. N° 95.618 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada inscrita DANIELA GARZÓN TREJOS, portadora de la T.P. N° 302.121 del C. S. de la J.; DANIELA RIASCOS RAMÍREZ Será reconocida como dependiente judicial de la parte ejecutante una vez demuestre su actual condición de estudiante de derecho o abogada, por lo cual, hasta tanto solamente le será suministrada información verbal de las actuaciones que se surtan dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90748f0a8b8af47c820294668b5c50493a137bcffca014998b0b98fc03a982ea**
Documento generado en 09/03/2021 03:23:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 736

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00138-00

Santiago de Cali 9 de marzo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”** en contra de **CAROLINA RODRÍGUEZ ORREGO**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que la dirección para notificaciones de la demandada corresponde a la CARRERA 6A NORTE # 40 N-85 DEL BARRIO LA ISLA -Folio 4 del archivo N° 3- , esto es la comuna N° 4 de esta ciudad.

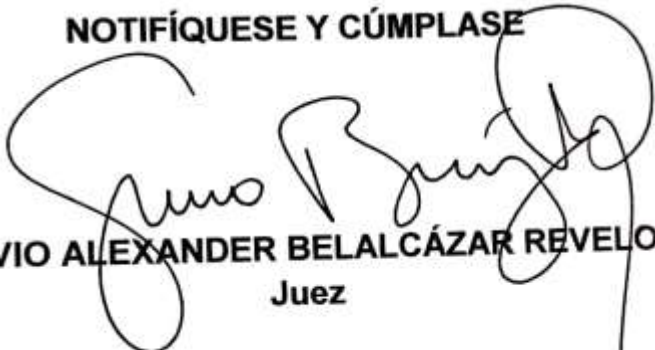
Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: *“...el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...)”*, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía -Folio 12-, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía insturada por la representante por la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”** en contra de **CAROLINA RODRÍGUEZ ORREGO**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294e9817cb55cdf88f83509ebc42aa86bbe9063e6a0f71566b067682a801e3a7**
Documento generado en 09/03/2021 03:23:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 737
76001 4003 030 2021 00141 00

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de la sociedad **COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S.** instaura demanda declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado en contra de **CARLOS EDUARDO CONDE CASTRO** pretendiendo que se declare la restitución de la vivienda urbana ubicada en la calle 19 N° 100-59, rincón de Ciudad Jardín I etapa, propiedad horizontal, apartamento 1101 de esta ciudad y se declare la terminación del contrato de arrendamiento.

Ahora bien, revisados los anexos allegados con la demanda, se observa que en el contrato de arrendamiento aportado en la demanda -folios 17 a 25-, figura como arrendatario CARLOS EDUARDO CONDE CASTRO, y en la cláusula vigésima - folio 24-, se estableció que **MARCO ANTONIO ECHEVERRY SOTO** ostenta la calidad de deudor solidario respecto de todas las cargas y obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento.

No obstante, salta a la vista que el contrato de arrendamiento adolece de la firma del señor CONDE CASTRO pues el espacio para tal fin está en blanco -folio 15-,y sólo aparece suscrito por el señor ECHEVERRY SOTO, no siendo posible oponer los efectos pretendidos en el libelo al señor CARLOS EDUARDO CONDE CASTRO en virtud a que no suscribió el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

En ese orden de ideas recuérdese que el numeral 1 del artículo 384 del CGP, prevé que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento **suscrito por el arrendatario**, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibidem-, aporte la prueba del contrato de arrendamiento suscrito por el demandado en los términos del Núm. 1 del artículo 384 ibídem.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita - JULIANA RODAS BARRAGÁN portadora de la T. P. N° 134.028 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0263856ed1c6d7cf622a12e058994f3e597653db362ca233925d46539fec353e**

Documento generado en 09/03/2021 03:23:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 761
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00142-00

Santiago de Cali (V), 9 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta la información consignada en el libelo incoativo, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º, y 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 13, 14 y 15 (...)”*.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 15, en la dirección Carrera 43 B # 53-47 del Barrio Ciudad Córdoba de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía –estimada en \$ 25.800.000-.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 1º, 2º, o 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 1º, 2º, o 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a403fbc1347c8a853eb3403acc5f0bdc18e14d9545e4ee8de9df5d774805d7**

Documento generado en 09/03/2021 03:23:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 762

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00146-00

Santiago de Cali (V), 9 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta la información consignada en el libelo incoativo, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º, y 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 13, 14 y 15 (...)”*.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 15, en la dirección Carrera 41 E 1 Nro. 52-10 del Barrio Ciudad Córdoba de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía –estimada en \$ 20.010.517-.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 1º, 2º, o 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso,

ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 1º, 2º, o 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a35296ec0d3e31bfdd93d19415fe43d5c3f147a2f9c641252c885a50b0801c**
Documento generado en 09/03/2021 03:23:18 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 767
76001 4003 030 2021 00148 00**

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021

Revisado el plenario, tenemos que la endosataria en procuración de **JUAN PABLO VARELA ROJAS** instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **PAOLA ANDREA RODAS MARTÍNEZ** y **KARENT ELIZABETH ESTUPIÑÁN RESTREPO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio S/N obrantes a folios 2 a 5 del expediente digital, con fechas de vencimiento el día 11 de octubre de 2019.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a los títulos valores allegados como bases del recaudo, diremos que tales cartulares gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien los habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que los títulos valores obrantes a folios 2 a 5 del expediente, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN PABLO VARELA ROJAS** y contra **PAOLA ANDREA RODAS MARTÍNEZ** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.1. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el **11 de octubre de 2019** que reposa a folios 2 y 3.
- 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 12 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN PABLO VARELA ROJAS** y contra **PAOLA ANDREA RODAS MARTÍNEZ** y **KARENT ELIZABETH ESTUPIÑÁN RESTREPO** ordenando a éstas que en el término máximo de cinco días procedan a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 2.1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'.000.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el **11 de octubre de 2019** que reposa a folios 4 y 5.
- 2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 12 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER como endosataria en procuración de la parte demandante a la abogada inscrita ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA portadora de la T. P. N° 96.495 del C. S. de la J..

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ portador de la T.P. N° 166.656 del C. S. de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dac8c606c22bf29e92455d48fe2b505814e356d93da21c0b4d736b5b52cffc**
Documento generado en 09/03/2021 03:23:19 PM